

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, en Puruándiro, Michoacán, así como una concesión única, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”).

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el “Programa Anual 2024”).

Sexto.- Solicitud de concesión para uso social comunitaria. Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2024 ante la oficialía de partes de este Instituto con folio de ingreso 18081, Puruándiro Radiofónico, A.C. (el “Solicitante”) formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria para la localidad de Puruándiro, Michoacán, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora

mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2024.

Séptimo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1283/2024 notificado el 22 de agosto de 2024, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM a través de una estación Clase "D", dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas, o bien, en el resto de la banda.

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1288/2024 notificado el 22 de agosto de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios remitió la Solicitud de Concesión a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, a efecto de que una vez que se contara con la información sobre los asociados de Puruándiro Radiofónico, A.C., y su manifestación correspondiente, se emitiera la opinión en materia de competencia económica.

Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/6367/2024 notificado el 6 de septiembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "SICT"), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con la identificación de la frecuencia factible de asignación. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0656/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen con la identificación de la frecuencia factible de asignación en la localidad de Puruándiro, Michoacán.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 1.- 497 de fecha 23 de septiembre de 2024, la SICT emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 483/2024 recibido el 24 de dicho mes y año.

Décimo Segundo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/5844/2024 notificado el 2 de octubre de 2024, este Instituto requirió al Solicitante la presentación de diversa información, mismo que fue atendido parcialmente con los escritos ingresados el 18 de diciembre de 2024.

Décimo Tercero.- Ampliación de Plazo. A través del escrito ingresado el 12 de noviembre de 2024, Puruándiro Radiofónico, A.C., solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo original de 30 días hábiles para atender en su totalidad el oficio de requerimiento; por lo que, mediante el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/1992/2024 notificado el 14 de enero de 2025 se acordó

favorablemente su petición y con los ocursores ingresados el 30 de enero, 13 y 20 de febrero de 2025 integró en su totalidad la Solicitud de Concesión.

Décimo Cuarto.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Con el escrito ingresado ante la oficialía de partes de este Instituto el 18 de diciembre de 2024, el Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no cuenta con vínculos con concesionarios comerciales y no tiene participación como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Décimo Quinto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el transitorio Décimo Primero.

Décimo Sexto.- Alcance a la solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.

Por correos electrónicos institucionales de fechas 7 de enero y 5 de marzo de 2025, la Unidad de Concesiones y Servicios remitió a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la información en materia de competencia económica del Solicitante, a efecto de que fuera analizada para la emisión de la opinión correspondiente.

Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UC/DG-CCON/080/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 6o., apartado B, fracción III y el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Quinto, el Instituto se extinguirá en términos de su transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 días (ciento ochenta) contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo octavo y décimo noveno, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, establecen, respectivamente, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones

para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“**Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2024 que en el numeral 3.4 de su capítulo 3 estableció que la presentación de las solicitudes de concesión para uso social comunitario y social indígena podrá realizarse en cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de laborales del Instituto.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2024 en su numeral 2.1.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

*“**Artículo 90.** ...*

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

*“**2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas***

El Programa 2024 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz y*
- b) AM: 1605-1705 kHz.*

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. En este tenor, en caso de que, se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y

considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar y aprovechar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 85 citado dispone que, para obtener una concesión para uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada en la oficialía de partes de este Instituto el 6 de agosto de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2024.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso se otorgue, no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social comunitaria conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/5844/2024 notificado el 2 de octubre de 2024, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, complementara diversos requisitos faltantes, mismo que fue atendido parcialmente con los escritos ingresados el 18 de diciembre de 2024.

Cabe mencionar que, a través del escrito ingresado el 12 de noviembre de 2024, Puruándiro Radiofónico, A.C., solicitó la ampliación del plazo original de 30 días hábiles para atender en su totalidad el oficio de requerimiento; por lo que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1992/2024 notificado el 14 de enero de 2025 se acordó favorablemente su petición.

En ese orden de ideas, la información de la Solicitud de Concesión fue integrada en su totalidad dentro de la ampliación del plazo para atender el oficio de requerimiento, con los recursos ingresados el 30 de enero, 13 y 20 de febrero de 2025, en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión, considerando también la documentación ingresada el 18 de diciembre de 2024, 30 de enero, 13 y 20 de febrero de 2025, contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. El Solicitante exhibió la escritura 1,621 de fecha 8 de octubre de 2024, pasada ante la fe del Notario Público 31 del Estado de Michoacán en la que consta la constitución de Puruándiro Radiofónico, A.C., y la designación de Victor Manuel Lemus Baca como [REDACTED] del Consejo Directivo de la asociación, con facultades de representación legal para actos de administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo quincuagésimo de los estatutos de la asociación civil, así como primero de los acuerdos generales adoptados por la asamblea, conforme al artículo 3 fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

Por otra parte, el Solicitante exhibió la escritura 1,858 de fecha 18 de febrero de 2025, que
1 la cual se protocolizó el acta
ón de asociados actuales de

b) Domicilio del solicitante. El Solicitante señaló como domicilio en territorio nacional ubicado en Calle Morelos número 264, interior A, Colonia Centro, C.P. 58500, Municipio de Puruándiro, Michoacán, y presentó el recibo por el servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo de octubre a diciembre de 2024, conforme al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos, el cual si bien no se encuentra a nombre de Puruándiro Radiofónico, A.C., resulta coincidente con el domicilio señalado en la credencial para votar del representante legal.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. El Solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal con Registro Federal de Contribuyente PRA241008R87, conforme al artículo 3 fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

II. Servicios que desea prestar. El Solicitante señaló que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Puruándiro, Michoacán, con una estación clase “D”, esto de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social comunitario de la concesión. Puruándiro Radiofónico, A.C., es una asociación civil sin fines de lucro con el objetivo principal de fungir como un medio de comunicación masiva a través de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM que contribuya a la difusión de información y entretenimiento con contenidos culturales, educativos, científicos y a la comunidad de acuerdo con su proyecto, siendo acorde a los principios comunitarios y además demuestra tener un vínculo directo o de coordinación con la comunidad, en términos del artículo 3 fracción III inciso b) en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos.

En cuanto hace al propósito **cultural** el Solicitante manifiesta que: i) promoverá y preservará el arte mexicano dando a conocer la formación y obra de diferentes artistas, ii) promocionará las tradiciones y costumbres, iii) fomentará el orgullo de identidad del municipio, iv) difundirá el turismo cultural y ecológico, iv) transmitirá música tradicional de la región, efemérides y cápsulas informativas con contenido histórico y v) producirá contenidos en lengua tarasca y purépecha compartiendo la cosmovisión de dichos pueblos.

Respecto a los propósitos **educativo y científico**, el Solicitante señala que: i) invitará a docentes y alumnos de las escuelas del municipio a participar en el proyecto de radio, ii) apoyará la divulgación de trabajos científicos y la implementación de nuevas tecnologías para el beneficio local, iii) transmitirá contenidos entre los que se aborden temas de educación cívica, educación medioambiental, educación sexual y para la salud con la participación de profesionales en dichos temas, iv) producirá programas de apoyo escolar para colaborar con el proceso formativo de estudiantes mediante el acompañamiento de padres de familia y docentes y v) diseñará programación con contenidos científicos dirigidos a jóvenes que cursen la educación media superior así como a los agricultores y ganaderos locales para mejorar sus técnicas de producción.

En relación con el propósito **comunitario** a través de la radio el Solicitante indica que podrá: i) acompañará a la organización ciudadana en la atención de necesidades locales, ii) realizará debates y mesas redondas sobre asuntos de interés en el municipio principalmente en temas de seguridad ciudadana, iii) transmitirá contenidos noticiosos con visión comunitaria y avisos en situaciones de emergencia y iv) mantendrá informada a la población en todo lo relacionado al sector salud como lo son campañas de vacunación, fumigación, control de enfermedades y de realización de estudios clínicos o solicitudes de donadores de sangre para procedimientos médicos.

Ahora bien, las actividades del solicitante como asociación civil, en relación con el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, son acordes a los principios comunitarios, conforme a la información que presentó en la Solicitud de Concesión, de acuerdo con lo siguiente:

Por cuanto hace al principio de **participación ciudadana directa**, el Solicitante señala que se llevará a cabo mediante: i) la implementación de la iniciativa Consejeros Ciudadanos de la Radio para que la población participe en la formación de la barra programática, lo que a su vez permita el ejercicio de la libertad de expresión y la organización civil así como la atención de demandas ciudadanas, ii) la realización de consultas para conocer la aceptación de los contenidos transmitidos y en su caso realizar las modificaciones correspondientes, iii) la cobertura de las actividades de los Comisariados de Bienes Comunes y Ejidales así como del Consejo de Ancianos de Puruándiro y la transmisión de sus resoluciones, iv) la creación de programas dirigidos a la juventud con formato de conversación que incentive la interacción con los radioescuchas y v) la producción de programas de interés, accesibles y comprensibles para la audiencia en general, promoviendo la retroalimentación libre y respetuosa con las audiencias, así como el ejercicio del derecho de réplica.

En relación con la **convivencia social** el Solicitante manifestó que con la estación de radio: i) difundirá programas que ayuden a reestructurar el tejido social, ii) transmitirá en vivo las fiestas tradicionales y desfiles culturales tales como la mojigangas o los toritos de petate, iii) divulgará mensajes reflexivos para fortalecer los valores y normas de convivencia, iv) impulsará el deporte local y transmitirá los partidos favoritos del público, v) producirá contenidos de autoayuda y orientación para mejorar las relaciones familiares con participación de instancias públicas y privadas, vi) realizará eventos sociales comunitarios de sano esparcimiento como bailes y kermeses, que a su vez servirán para recaudar fondos de apoyo al proyecto, vii) promoverá la interacción con los radioescuchas a través de felicitaciones por onomásticos y festividades de la comunidad así como la realización de chistes, bromas y adivinanzas.

Respecto al principio de **equidad** el Solicitante señaló que se llevará a cabo a través de: i) la promoción de los derechos humanos y de condiciones de mayor justicia social como acciones contra todo tipo de discriminación, ii) la creación de espacios radiofónicos

destinados a los pueblos originarios, iii) la participación en la programación de niños y adultos mayores, iv) contenidos radiofónicos para la integración social de personas con discapacidad y v) orientación social y jurídica en temas de derechos ciudadanos.

En lo relativo al principio de **igualdad de género** el Solicitante señaló que estará presente con: i) la apertura de espacios para que las mujeres ejerzan su derecho a la libertad de expresión con protagonismo y empoderamiento, ii) la promoción de los derechos de la mujer y la erradicación de la violencia de género o discriminación por preferencias sexuales y iii) la producción de contenidos que destaquen los logros, hechos, desafíos y agenda del feminismo.

Por lo que se refiere al principio de **pluralidad** el Solicitante indicó que: i) en la barra programática se tomará en cuenta a todos los sectores de la población en un entorno democrático, tolerante y abierto a las ideas diversas, ii) generarán un intercambio de contenidos programáticos con otras radios comunitarias para que la audiencia conozca otras experiencias y iii) crearán un espacio para el intercambio de opiniones dedicado a académicos y actores sociales que analicen temas de coyuntura para la ciudadanía.

Finalmente, el Solicitante demostró la existencia de un **vínculo directo y de coordinación con la comunidad** mediante las cartas suscritas por i) La Delegación de la Cruz Roja de Puruándiro, Michoacán, ii) El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, Plantel Puruándiro, iii) **Nombre de persona moral**, iv) Escuela Secundaria Federal No. 1 Dámaso Cárdenas, iv) Club Rotario de Puruándiro, v) Encargado de la Seguridad Vial de Puruándiro, vi) Comisariado Ejidal de Puruándiro, en las que se manifiesta el respaldo al proyecto de radio propuesto por Puruándiro Radiofónico, A.C., para el servicio de la comunidad. Así como las cartas de reconocimiento suscritas por los CC. **Nombres de personas físicas**, **Nombres de personas físicas**, **Nombres de personas físicas**, en las cuales manifiestan que Puruándiro Radiofónico, A.C., apoya a mantener los valores sociales y culturales de la comunidad con su labor de comunicación sin fines de lucro.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0656/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, informó el resultado del estudio técnico realizado para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora en FM, con el que se identificó la frecuencia 107.1 MHz como factible de asignación a través de una estación clase "D" con distintivo de llamada XHSCNS-FM y coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°05'19.195" y L.O. 101°30'54.721" para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Puruándiro, Michoacán.

Es así que, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros

específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** De conformidad con el artículo 3 fracción V, en relación con el artículo 8 fracción II de los Lineamientos, la población principal a servir será la localidad de Puruándiro, Michoacán, con clave de área geoestadística 160710001, y un estimado de 32,333 habitantes como población a servir conforme al Catálogo Único de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizado a enero de 2025.

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** El Solicitante manifestó que la estación de radio tiene como objetivo satisfacer necesidades de comunicación de manera inmediata, fungir como medio de entretenimiento e impulsar el desarrollo social de la localidad, preservando sus valores y raíces culturales.

Eliminado:
Datos identificativos.

En relación con lo anterior, el Solicitante exhibió el contrato celebrado el 1 de octubre de 2024, en el que consta la donación realizada por el C. [Nombre de persona física] a Puruándiro Radiofónico, A.C., de los siguientes equipos principales que conformará la estación de radio: i) [Equipo principal], ii) [Equipo principal] y iii) [Equipo principal]. Adicionalmente presentó la factura número M11567, emitida el 5 de febrero de 2025 por la empresa [Nombre de persona moral], por la adquisición de una [Equipo principal], lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

- VII. **Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, el Solicitante exhibió la documentación siguiente:

- a) **Capacidad técnica.** El Solicitante presentó la carta de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrita por el ingeniero [Nombre de persona física], quien es perito en telecomunicaciones con especialidad en [Especialidad] acreditado ante este Instituto con registro [Número de acreditación] vigente al [Fecha de acreditación], en la que se compromete a brindar apoyo técnico en la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión que pretende operar el Solicitante, bajo las especificaciones y requerimientos que se indiquen en las disposiciones técnicas aplicables, además de manifestar contar con experiencia y capacitación técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

Eliminado:
Datos identificativos.

- b) **Capacidad económica.** El Solicitante exhibió las cartas suscritas por los CC. Nombre de persona física

Nombres de personas físicas

Nombres de personas físicas

, acompañadas de la copia simple de sus respectivas identificaciones oficiales de las que se observa que son habitantes de Puruándiro, Michoacán, en las que manifiestan brindar apoyo económico por diversas cantidades para el mantenimiento y sostenimiento de la estación de radio, que en total suman **Cantidad mensual** mensuales.

Asimismo, fueron exhibidas las cartas suscritas por los asociados Víctor Manuel Lemus Baca, George Bryan Bedolla Alcaraz y Rebeca García Lazcano, en las que se comprometen cada uno a aportar la cantidad mensual de **Cantidad mensual** **Cantidad mensual**, para la implementación, operación, desarrollo y manutención de la estación de radio comunitaria, que en suma representa **Cantidad total mensual** **Cantidad total mensual** mensuales.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir el gasto mensual estimado por **Gasto** **Gasto total mensual**, de acuerdo con la proyección de gastos presentada, lo anterior en términos del artículo 3 fracción IV, inciso b) de los Lineamientos, el cual establece que para el caso de contar con los equipos principales para dar inicio de operaciones deberá acreditarse únicamente que se cuenta con el capital para la continuidad del proyecto.

- c) **Capacidad jurídica.** El solicitante exhibió la escritura 1,621 de fecha 8 de octubre de 2024, pasada ante la fe del Notario Público número 31 del Estado de Michoacán en la que consta el acta constitutiva de Puruándiro Radiofónico como asociación civil de nacionalidad mexicana con duración de 99 años, cuyo objeto es instalar, administrar y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin fines de lucro, asimismo, sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, en términos de los artículos primero, tercero, cuarto fracciones I y LXIV así como décimo tercero de sus estatutos, de conformidad con el artículo 3 fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.
- d) **Capacidad administrativa.** El Solicitante señaló que la estación de radio contará con un sistema de atención a la audiencia que a través de un correo electrónico, una línea telefónica y un buzón de sugerencias en sus instalaciones, señalando que: i) todas las comunicaciones serán registradas en una base de datos y se dará respuesta por escrito en un plazo máximo de 5 días hábiles, ii) se realizará una evaluación trimestral de satisfacción de la audiencia, iii) el buzón, el correo electrónico y la revisión de

Eliminado: Datos
identificativos.

Eliminado: Patrimonio
de una apersona
física.

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

bitácora se realizará diariamente con la finalidad de verificar si existe alguna queja o sugerencia, y el personal de la estación se pondrá en contacto de manera directa con el afectado, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. El Solicitante señaló que los ingresos para la implementación y operación de la estación de radiodifusión provendrán principalmente de las aportaciones y cuotas o cooperación de los asociados de Puruándiro Radiofónico, A.C., y de miembros la comunidad a la que se prestará el servicio, lo cual es acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

Cuarto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/6367/2024 notificado el 6 de septiembre de 2024, la cual se emitió dentro del plazo de treinta días naturales; con fecha de 24 de septiembre de 2024, recibándose en este Instituto el oficio 2.1.2.-486/2024, mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.-497, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida en el sentido de que: i) en caso de que se otorgue la concesión, la frecuencia que se pretenda utilizar se encuentre dentro del segmento de reserva para la banda de FM tal y como lo dispone el artículo 90 de la Ley, pues de lo contrario, si la frecuencia se encuentra en el resto de la banda, la solicitud se tendría que presentar dentro de los plazos establecidos en el Programa Anual 2024, ii) la cobertura solicitada no se encuentra en el Programa Anual 2024, iii) se constata que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos, debido a que no se localizó documento sobre la capacidad económica, jurídica, técnica y administrativa del interesado y iv) se constata que el solicitante cumpla con el instrumento jurídico que acredite la creación o constitución de la asociación civil.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que: i) la frecuencia que se asigna se encuentra dentro del segmento de reserva prevista por el numeral 2.1.4. del Programa Anual 2024 en concordancia con el artículo 90 de la Ley, no obstante, cabe mencionar que en caso de que no existiera disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva, el Instituto podrá asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones sociales, públicas y comerciales que ya se encuentren operando en ese segmento, ii) la localidad de interés no requiere estar prevista en el

Programa Anual 2024 toda vez que en el caso de solicitudes de concesión para uso social comunitaria, una vez presentada el Instituto realizará un estudio técnico para determinar la factibilidad de la asignación de la frecuencia y iii) se constató que la identidad, capacidad técnica, económica, jurídica y administrativas, así como la fuente de los recursos financieros fueran acreditadas en términos de lo señalado en las fracciones I y VII incisos a), b), d) y e) del Considerando Tercero de la presente Resolución.

II. Opinión en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con la Solicitud de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En este sentido, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2024, el Solicitante realizó el desahogo del cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente. Sobre el particular, la Solicitud manifestó no tener relación con concesionarios de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Al respecto, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1288/2024 notificado el 22 de agosto de 2024 y correos electrónicos institucionales de 7 de enero y 5 de marzo de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, emitiéndose con fecha 7 de marzo de 2025 el oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/080/2025 la opinión para la Solicitud de Concesión en la que señaló lo siguiente:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Puruándiro, Michoacán de Ocampo, presentada por Puruándiro Radiofónico, A.C. (Solicitud).

...

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

Puruándiro Radiofónico solicitó una concesión de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad.

3. Marco legal

...

4. Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1 Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Victor Manuel Lemus Baca
2	Rebeca García Lazcano
3	George Bryan Bedolla Alcaraz

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2 GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societaria y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁵ se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Societaria (%)
Puruándiro Radiofónico	Victor Manuel Lemus Baca Rebeca García Lazcano George Bryan Bedolla Alcaraz	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Victor Manuel Lemus Baca Rebeca García Lazcano George Bryan Bedolla Alcaraz	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el Solicitante.

N.A.: No Aplica.

...

4.3 Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁷

4.4 Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo.

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas con Relaciones de Financiamiento y/o personas que proporcionen asistencia técnica o de equipo que lleven a cabo actividades en los sectores de

telecomunicaciones y radiodifusión en México, más allá de aquellas que tengan que ver con la experiencia y conocimientos requeridos para proporcionar asistencia técnica y de equipo para la implementación y desarrollo del proyecto.

4.5 Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a información proporcionada por la DGCR, no se identifica que el Solicitante, tenga en trámite solicitudes de concesión de espectro de uso social comunitarias adicionales.

...

6.3. Características de la provisión del SRS en la Localidad.

Puruándiro Radiofónico solicitó una concesión de espectro de uso social comunitaria para radiodifusión sonora en la banda FM en Puruándiro, Michoacán de Ocampo. Con información proporcionada por la DGCR, la DGIEET y del RPC del IFT se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en esa Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero) concesiones;**
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero);**
- 3) Concesiones totales con cobertura: **1 (una) concesiones de uso público y no existe concesiones de uso comercial, ni concesiones de uso social;**⁹
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**¹⁰;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento);**
- 6) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): al menos 3 -tres- (1 -una- ubicada en el segmento 106-108 MHz-);¹¹
- 7) Frecuencias en FM contempladas en PABF para licitar: **0 (cero);**¹²
- 8) Frecuencias en FM contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) y público: **0 (cero);**¹³
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas y afromexicana): **0 (cero);**
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas adicionales: **0 (cero);**¹⁴

- 12) En la Localidad, en la banda FM, el IFT no ofertó frecuencias en la **Licitación No. IFT-4 ni en la Licitación No. IFT-8**.¹⁵
- 13) En la Localidad en la banda FM, se identifican 1 (una) concesiones de uso público. No se identifican concesión de uso social con cobertura.

Cuadro 4. Concesiones de uso público en FM con cobertura en la Localidad

Tipo	Concesionario	Distintivos	Frecuencia (MHz)	Ubicación
Público	Gobierno del Estado de Michoacán	XHAND-FM	104.9	Puruándiro, Michoacán de Ocampo

Fuente: Elaboración propia con información de la UER y del RPC.

...

- 17) Concesiones del GIE del Solicitante en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**;
- 18) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**.

6.4. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud.

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que **Puruándiro Radiofónico** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social comunitaria en la banda FM** en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

7. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas.

- 1) En el PABF 2024, el IFT estableció el plazo en el que se debían presentar las solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena: cualquier día y hora hábil del año 2024, de conformidad con el calendario anual de labores del IFT. ²⁸
- 2) **Puruándiro Radiofónico** presentó su solicitud de concesión de uso social comunitaria en la banda FM en la Localidad, en términos del PABF 2024, el 6 de agosto de 2024.
- 3) No se identifican **concesiones de uso social comunitaria, indígena o afromexicana en la banda FM** con cobertura la Localidad.
- 4) Al respecto, la UER tiene identificadas las frecuencias 100.1 y 107.1 MHz como disponible/reservadas que podrían ser utilizadas para atender solicitudes de concesión de uso social comunitaria, indígena o afromexicana, en la banda FM en la Localidad.
- 5) Por lo anterior se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria para prestar el SRS en la Localidad, en términos del PABF 2024, a **Puruándiro Radiofónico**.

8. Conclusión

En Puruándiro, Michoacán de Ocampo:

- 1) Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM, en términos del PABF 2024, a **Puruándiro Radiofónico**.

...

[⁵ Vinculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁶ **El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[⁷ **El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[⁸ Fuente: UER.]

[¹⁰ Las participaciones se calculan respecto al número de estaciones comerciales concesionadas totales en FM con cobertura en la Localidad.]

[¹¹ Fuente: SIAER. El SIAER identifica 3 (tres) frecuencias (88.3 MHz, 100.1 MHz y 107.1MHz) de las cuales una está dictaminada para un permiso y dos para concesiones de uso social comunitaria. Al respecto en los oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0427/2024 y IFT/222/UER/DG-IEET/0656/2024 de fechas 29 de junio y 20 de septiembre de 2024, respectivamente, la UER determina que las frecuencias 100.1 MHz, y 107.1 MHz, con distintivos de llamada XHSCME-FM y XHSCNS, ambas de clase D, están reservadas para atender solicitudes de concesión de uso social comunitario.]

[¹² Fuente: PABF 2015 a 2024, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[¹³ Fuente: PABF 2015 a 2024, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[¹⁴ Fuente: DGCR. De acuerdo a información de la DGCR, Radio Undakua, A.C. presentó una solicitud de concesión de uso social comunitaria, el 18 de abril de 2023, para la prestar el SRS en la Localidad, la cual fue desechada mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2191/2023 por no atender el requerimiento de información.]

[¹⁵ Fuente: Bases de la Licitación No. IFT-4 disponibles en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/basesift-4_1.pdf]

[¹⁶ Disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_uno_modificacion_programa_2024.pdf.]

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a la Solicitud de Concesión para Puruándiro, Michoacán, presentada por Puruándiro Radiofónico, A.C., se considera viable la asignación de 1 (una) frecuencia en FM para uso social comunitaria, toda vez que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de realizarse el otorgamiento, al no ser titular de concesiones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y por tanto no tener participación de forma directa o indirecta en la prestación del servicio en la localidad señalada.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera importante que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2o. y 6o. de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a

servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por el Solicitante, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos.

Asimismo, como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o. Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión

sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Carta Magna.

Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto; 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Puruándiro Radiofónico, A.C.**, **1 (un)** título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitario para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM a través de una estación Clase “D”, con distintivo de llamada **XHSCNS-FM**, y frecuencia **107.1 MHz**, en **Puruándiro, Michoacán**, así como una concesión única, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro

radioeléctrico para uso social comunitaria, y de concesión única correspondientes, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Puruándiro Radiofónico, A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y la concesión única correspondiente, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260325/102, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:00 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178659
HASH:
91656EDE2B9FDA5A8FCAAEF831954601C56D08B41A4F98
F9CD6A0AFAA39F8737

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178659
HASH:
91656EDE2B9FDA5A8FCAAEF831954601C56D08B41A4F98
F9CD6A0AFAA39F8737

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/03/28 2:41 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178659
HASH:
91656EDE2B9FDA5A8FCAAEF831954601C56D08B41A4F98
F9CD6A0AFAA39F8737

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 8:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178659
HASH:
91656EDE2B9FDA5A8FCAAEF831954601C56D08B41A4F98
F9CD6A0AFAA39F8737

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
Concepto		Dónde:
Identificación del documento		"VP Resolución P-IFT-260325-102_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:		29 de mayo de 2025
Fecha de clasificación del Comité:		15 de mayo de 2025 mediante Acuerdo 14/SO/07/25 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento
Área		Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial		Datos personales: Páginas 10, 13, 14 y 15. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 13, 14 y 15.
Fundamento Legal		Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.		Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública		José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.